



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-034/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: RODOLFO GONZÁLEZ ÁLVAREZ

AUTORIDAD **REMISORA:**
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO **INSTRUCTOR:**
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA¹, que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por el Partido Acción Nacional a través de su representante, acreditado ante el Consejo Municipal de Zacatlán, por la presunta comisión de actos que constituyen protagonismo y proselitismo, utilizando imágenes de menores de edad, sin difuminar sus rostros, atribuidos a Rodolfo González Álvarez, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, CIPEEP,
código comicial, código
de la materia:

Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado
de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Denunciante, quejoso:	Partido Acción Nacional a través de su representante, acreditada ante el Consejo Municipal de Zacatlán.
Denunciado, parte denunciada:	Rodolfo González Álvarez, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local, Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES³:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas locales. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Inicio de campañas electorales locales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



4. Hechos denunciados. La parte denunciante refiere que el cuatro de mayo, el entonces candidato Rodolfo González Álvarez, realizó diversos actos proselitistas que bajo su óptica vulneraron la normatividad electoral, esto derivado a que aparecían niños, sin la protección de su identidad.

5. Presentación de la denuncia. Por lo anterior, el siete de mayo, el denunciante presentó escrito ante el Consejo Municipal Electoral, por los hechos antes referidos.

6. Recepción de la denuncia. Mediante acuerdo de nueve de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/ERM/200/2021, así como realizó requerimientos a la parte denunciante y a la Dirección de Prerogativa y Partidos Políticos del Instituto, a fin de allegarse de la documentación necesaria.

7. Acuerdo de solicitud de fe pública. En proveído de diecinueve siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la denunciante, mediante el cual, proporcionó dos links y en consecuencia, solicitó al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido de los enlaces electrónicos aportados.

8. ACTA/OE-478/2021. El dos de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo por la Oficialía Electoral del Instituto, la diligencia de desahogo de verificación de las ligas de internet, mencionadas en el numeral anterior, respecto de los actos atribuidos al denunciado.

9. Acta circunstanciada. El cinco de agosto siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó diligencia para verificar el contenido de las imágenes aportadas por la denunciante en su escrito de denuncia, esto para la debida integración del Procedimiento Especial Sancionador.

10. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.

Mediante acuerdo de nueve de noviembre, se determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el diecinueve de noviembre.

11. Remisión del expediente y documentación.

El veinticinco de enero del dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-110/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/ERM/200/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

12. Registro e integración. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-034/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

13. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-034/2022

dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis y 410 al 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos de campaña cometidos por la parte denunciada, que vulneraron la normatividad electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

a) **Argumentos esgrimidos por el denunciante.** En su escrito de queja, Elizabeth Romero Martínez, representante propietaria del Partido Acción Nacional, acreditada ante el Consejo Municipal de Zacatlán, señaló que el cuatro de mayo el denunciado realizó actos proselitistas, que a su juicio, vulneraron los preceptos electorales que establecen la prohibición de la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que, en las publicaciones denunciadas, aparecían diversos menores de edad.

b) **Argumentos esgrimidos por la denunciada.** De su escrito de pruebas y alegatos, se desprende que la parte denunciada niega que de inicio se le haya notificado de forma correcta el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en su contra, así como, que los hechos denunciados, pudieran acreditarse, toda vez que a su dicho no fueron realizados en tiempos de campaña, ni con su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Zacatlán.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1. Siete placas fotográficas.

2. Dos ligas electrónicas de la red social Facebook:

- <https://www.facebook.com/RodolfoGzIA/>
- <https://www.facebook.com/104198271424582/posts/284652000045874/?sfnsn=scwspwa>

3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

4. Instrumental de actuaciones.

II. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA

Se especifica que el denunciado en su escrito de pruebas y alegatos, no ofreció ningún tipo de medio de prueba, por lo que se tuvo por agotado su derecho.

III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD.

5. Diligencia de la Oficialía Electoral del IEE, asentada en el ACTA/OE-478/2021 de dos de junio, respecto de la verificación de los enlaces señalados por la denunciante en cumplimiento del requerimiento de nueve de mayo.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-034/2022



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE
LA OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Certificación de la existencia y
contenido de enlaces electrónicos

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA
ELECTORAL: IEE/DTS/OE/477/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-
478/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y
CONTENIDO DE DOS (02) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA
EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-4420/2021

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a dos de junio del año dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipan Puebla, Puebla, el suscrito Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado Licenciado Vinny Velasco Matadamas, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado con el número 014/2020; y en atención al memorándum IEE/DJ-2186/2021 emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, Macarena Martínez Jiméñez Cerezo; previo a la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos, materia de la presente documental, se procedió a la





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/477/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-478/2021

establecer lo siguiente:

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediatez, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en **conceder al concepto “documentos” una amplia extensión**, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, **sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos**, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, **fotografías**, discos, cintas magnéticas, **videos**, planos, disquetes, entre otros¹.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que **la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral**. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de matricidad, en virtud del cual el **fedatario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos**.

¹ Véase A 2009 PRIMERAS REVISIONES CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, en el expediente SUP-JRC-86/2017, en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró que los documentos que se han presentado son auténticos y que los hechos que se han alegado son ciertos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-034/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/477/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-478/2021

estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes. -

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que **la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado**, tiene los elementos suficientes para **brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.**

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.facebook.com/RodoIfGz1A/>
2. <https://www.facebook.com/104198271424582/posts/284652000045874/?sfnsn=scuwpva>

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con diez minutos (09:10) del día dos de junio del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como: "<https://www.facebook.com/RodoIfGz1A/>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



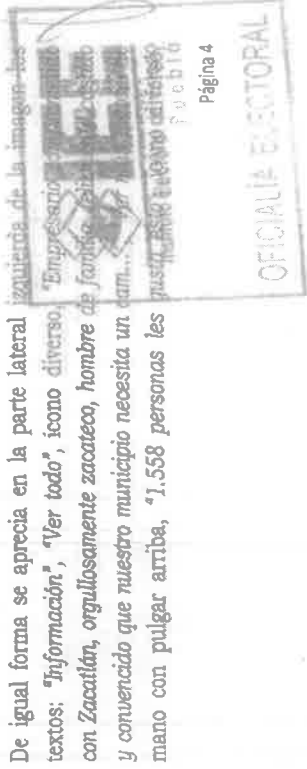


EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/477/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-478/2021



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: “f”, icono de lupa, “Buscar en Facebook”, icono de casa, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, círculo que en su interior contiene una silueta de una persona, “off”, “+”, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito se aprecia un círculo en color rojo que en su interior contiene una persona de género masculino, tez morena, cabello color negro, el cual porta camisa en color blanco, con los textos: “RSP”, aunado a esto se aprecian de igual forma “Rodolfo González A.”, “@RodolfoGzla”, “Interes”, icono de mensaje, “Enviar mensaje”, “Inicia una conversación con esta página”, “Inicio”, “Información”, “Videos”, “Fotos”, “Más”, icono de triángulo invertido, icono de mano con pulgar arriba, “Me gusta”, icono de lupa, “...”





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-034/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/477/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-478/2021

"1.725 personas siguen esto", icono diverso, <https://instagram.com/rodogonzalezsp>, icono de teléfono, "797 100 3369", icono de comentario, "Enviar mensaje", icono de sobre, rodogonzalezsp@gmail.com, icono diverso, "Interés", "Sugerir cambios", "¿Es la categoría correcta de Rodolfo González A.?", "Artes visuales".

Así mismo en el centro de la imagen se aprecian los iconos y textos siguientes: círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, "Crear publicación", icono diverso, "Foto/video", icono de puntero, "Estoy aquí", icono de persona, "Etiquetar amigos", "PUBLICACIÓN FLUJADA", círculo rojo que en su interior contiene una persona de género masculino de tez morena, cabello color negro, el cual porta camisa en color blanco, con los textos: "RSP", "1 d", icono de mundo, "Por un Zacatlán en paz, por un voto democrático.", de igual forma se aprecia un video con una duración de veintinueve segundos en el cual se escuchó lo siguiente:

Persona uno: "En Zacatlán la gente es noble, trabajadora y de buen corazón"

Persona dos: "No podemos permitir que la violencia dañe nuestra tierra"

Persona tres: "Que la delincuencia atente contra integridad y la vida de nuestras familias"

Persona cuatro: "Por eso hoy de la mano de toda la gente buena, alzamos la voz"

Persona cinco: "Eliminemos todo tipo de violencia en nuestro pueblo"

Múltiples voces: "Por un Zacatlán en paz."

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador web el siguiente enlace

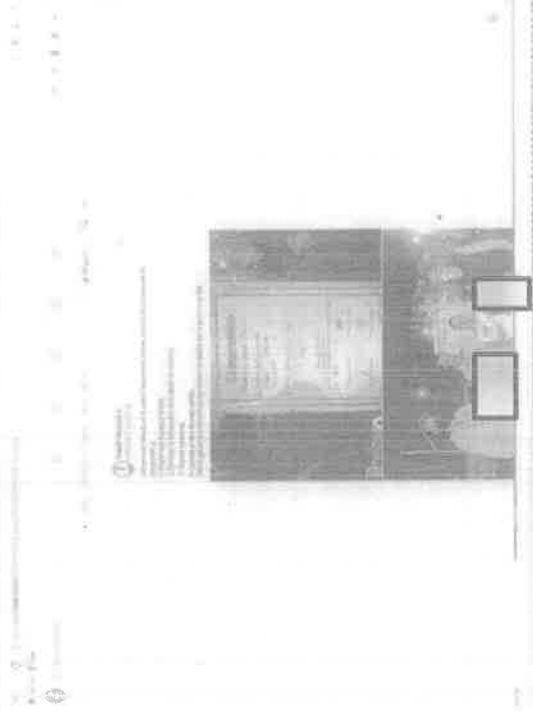
"<https://www.facebook.com/104198271424582/p/246632007045874/>" en la barra de búsqueda y el dar clic en la pestaña





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/477/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-478/2021

lo siguiente:-----



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "7", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, círculo que en su interior contiene una silueta de una persona, "Off", "4", icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido, "Inicio", "Información", "Videos", "Fotos", "Más", icono de triángulo invertido, icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de lupa, "...".

Debajo de lo antes descrito se aprecia un círculo en color rojo que en su interior contiene una persona de género masculino, tez morena, cabello color negro, el cual porta camisa en color blanco, con los textos: "RSP", aunado a esto se aprecian de igual forma "Rodolfo González A.", "5 de mayo a las 20:58", icono de mundo, "Compromiso firmado en la unidad habitacional Jardines, escuchando a los vecinos me comprometo a:", "1.- Modernizar el parque infantil.", "2.- Terminar la construcción de Reparar luminarias.", "4.- Certeza jurídica de áreas verdes.", "Soy un gobierno cumpliremos, soy hombre de palabra y a mi gente no la defallo".

De igual forma se aprecian dos fotografías, en la cual se aprecia a una





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-034/2022



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/477/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-478/2021

persona sosteniendo un cuadro en el cual se aprecian los textos: "Compromiso", "1.- Modernizar parque infantil", "2.- Vigilancia, Alumbrado, Caseta, Lamparas, Infraestructura", "3.- Certeza jurídica de Areas Verdes", se aprecia un rubrica, "Compromiso firmado por Lic. Rodolfo González A.", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATLÁN", "Lia Zaira", "Testigo de honor", rubrica, "Testigo de honor", rubrica, "Testigo ciudadano", rubrica, "Testigo ciudadano", en la segunda fotografia se aprecia una imagen donde se observan diversas personas de género masculino y femenino, en un espacio abierto, en el cual uno de ellos porta una manta donde se logran percibir los textos: "RSP".

Fin de lo percibido.

CIERRE DEL ACTA

Realizada la certificación de dos (02) direcciones electrónicas, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la existencia y contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las once horas con diez minutos (11:10) del día dos de junio del dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Víctor Velasco Matadamas, Analista Especializado, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado,



6. Requerimiento realizado mediante proveído de nueve de mayo, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE a efecto de que informara si:

- a) Elizabeth Romero Martínez se encontraba registrada como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Zacatlán.

- b) Rodolfo González Álvarez se encontraba postulado como candidato para la Presidencia Municipal de Zacatlán por el partido político Redes Sociales Progresistas.

A lo que se diera cumplimiento mediante memorándum IEE/SE-8294/2021.⁴

En lo que respecta a las pruebas identificadas en los numerales 5 y 6, se tienen como documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, derivado de que fueron emitidas por funcionarios del Instituto Electoral del Estado, en ejercicio de sus atribuciones.

En lo atinente a las marcadas con los números 1 y 2, se trata de pruebas técnicas, mientras que las identificadas con los numerales 3 y 4, se trata de presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con valor probatorio indiciario, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código Electoral local.

Por su parte, en concordancia a lo establecido en el párrafo anterior, es atinente mencionar que las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”⁵.

⁴ Visible en fojas 060 a 070 del expediente.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24



CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del denunciado. De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado fue candidato a la Presidencia Municipal de Zacatlán, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas, conformada por los durante el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

II. Hechos denunciados. Del acta circunstanciada de dos de junio, identificada con la clave ACTA/OE-478/2021, se tiene por acreditada una de las imágenes señaladas por el denunciante.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSI. Con base en los hechos formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad sustanciadora en su informe, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si los hechos denunciados vulneraron la normatividad electoral vigente.

Lo anterior, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve y con base en la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”⁶.

Asimismo, en el presente asunto debe resaltarse que el hecho de que las infracciones denunciadas fueran cometidas en redes sociales no actualiza un impedimento para que este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto. Ello pues es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos, ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales, ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

SEXTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DERIVADO DE SU APARICIÓN EN PROPAGANDA ELECTORAL.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.



Por su parte, en sus artículos 1, párrafo 3 y 4 párrafo noveno, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, cumpliendo con el principio de interés superior, y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

Lo anterior acorde con la jurisprudencia **P./J. 7/2016 (10a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES"**.

Al respecto, en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece, entre otros, el interés superior de la niñez como principio rector.

Asimismo, en el artículo 5 de la misma, se precisa que:

"Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad."

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño."

De acuerdo con lo vertido, en cada caso, el juzgador debe considerar la edad de la persona implicada, así como el grado de madurez y desarrollo cognitivo que se aprecie a fin de resolver una situación en particular tomando en consideración la expresión de la voluntad u opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su edad y capacidad para la toma de decisiones.

En esa misma línea, en el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece que *"todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*. Al efecto, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han sido claras en señalar que los niños y las niñas *"poseen los derechos que*

corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.

Por consiguiente, el artículo 19 de la Comisión Americana de Derechos Humanos debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su estado de desarrollo -particular- necesitan de protección especial.

Esta protección especial se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica con base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.

En relación con lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG481/2019 por el que se modificaron los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El objeto de dichos lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-034/2022

De igual forma, debe precisarse que tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para:

- a) Partidos políticos,
- b) Coaliciones,
- c) Candidaturas de coalición,
- d) Candidaturas independientes federales y locales,
- e) Autoridades electorales federales y locales, y
- f) Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Situación que además ha sido sostenida por la Sala Superior en la Tesis **XXIX/2019**, de rubro **“MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS”**⁷.

Así, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

En ese sentido, en el contenido de dichos lineamientos se precisa que existen dos formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, siendo estas las siguientes:

- **Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 44.

exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

- **Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por ende, en atención al principio de protección a la infancia, en los numerales 8, 9 y 17 de los lineamientos, se establecen los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, siendo estos:

- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;
- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, para que sea videograbada la explicación que brinden los sujetos obligados a las niñas, niños y adolescentes;
- La opinión del menor, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Situación que a su vez se ajusta a los parámetros establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia **5/2017** de rubro “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS**”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”⁸.

Por último, por cuanto hace a casos en que la aparición de los menores sea incidental, el numeral 15 del Lineamiento, se establece que si posteriormente pretende difundirse dicho contenido en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.** Situación que a su vez es acorde con el contenido de Jurisprudencia 20/2019, de rubro “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**”⁹.

CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo aplicable en el presente asunto, tal y como se precisó en el apartado de hechos acreditados, de las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia administradas con la certificación realizada por la autoridad administrativa electoral en el acta circunstanciada de dos de junio, se tiene plenamente demostrada la aparición de niñas y niños en una de publicación de cinco de mayo, misma que en específico se inserta de nuevo a continuación:



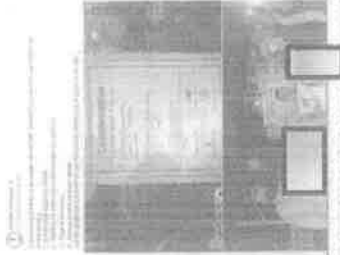
⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/477/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-478/2021

lo siguiente:-----



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, círculo que en su interior contiene una silueta de una persona, "Off", "4", icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido, "Inicio", "Información", "Videos", "Fotos", "Más", icono de triángulo invertido, icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de lupa, "...".

Debajo de lo antes descrito se aprecia un círculo en color rojo que en su interior contiene una persona de género masculino, tez morena, cabello color negro, el cual porta camisa en color blanco, con los textos: "RSP", aunado a esto se aprecian de igual forma "Rodolfo González A.", "5 de mayo a las 20:58", icono de mundo, "Compromiso firmado en la unidad habitacional Jardines, escuchando a los vecinos me comprometo a: 1.- Modernizar el parque infantil.", "2.- Terminar la construcción de la caseta de vigilancia.", "3.- Reparar luminarias.", "4.- Certeza jurídica de áreas verdes.", "Se va a cumplir, cumpliremos, soy hombre de palabra y a mi gente no le defraudo".

De igual forma se aprecian dos fotografías, en la primera se aprecia una

Página 6



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/477/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-478/2021

persona sosteniendo un cuadro en el cual se aprecian los textos: "Compromiso", "1.- Modernizar parque infantil", "2.- Vigilancia, Atumbrado, Caseta, Luminarias, Infraestructura", "3.- Certeza jurídica de Areas Verdes", se aprecia un rubrica, "Compromiso firmado por Lic. Rodolfo González A.", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATLÁN", "Lic. Zaira", "Testigo de honor", rubrica, "Testigo de honor", rubrica, "Testigo ciudadano", rubrica, "Testigo ciudadano", en la segunda fotografía se aprecia una imagen donde se observan diversas personas de género masculino y femenino, en un espacio abierto, en el cual uno de ellos porta una manta donde se logran percibir los textos: "RSP".

Fin de lo peribido.

-----CIERRE DEL ACTA-----



Como se observa de las imágenes insertas, tanto la publicación como ambas imágenes, tienen naturaleza de propaganda electoral dado que fueron publicadas en el periodo de campañas, -cinco de mayo de dos mil veintiuno, a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos- donde se aprecia el siguiente texto:

“Compromiso firmado en la unidad habitacional Jardines, escuchando a los vecinos me comprometí a:

1. *Modernizar el parque infantil;*
2. *Terminar la construcción de la caseta de vigilancia;*
3. *Reparar luminarias;*
4. *Certeza jurídica de áreas verdes.*

Siendo gobierno cumpliremos, soy hombre de palabra y a mi gente no le fallo.”

Asimismo, se desprenden dos imágenes, de las cuales en la primera se observa la firma de un “compromiso” por parte del denunciado en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Zacatlán y en la segunda se observan a siete personas -cuatro adultas y tres menores de edad-, dentro de las cuales se puede establecer que una de ellas tiene en sus manos una lona con el logo del partido político Redes Sociales Progresistas y el nombre del hoy denunciado.”¹⁰ Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 226 del CIPEEP y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**¹¹

En ese sentido, como puede apreciarse de las imágenes, **se acredita la aparición de niñas y niños en las publicaciones referidas**, en la que el denunciante, únicamente refirió que se trataba

¹⁰ Visible en la foja 043.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

de una simple reunión que había llevado a cabo el partido político Redes Sociales Progresistas con familiares y amigos y que a su vez esta, no había tenido un fin proselitista, pero contrario a lo que alega el denunciado, se puede acreditar que dicho acto si tuvo ese fin, derivado a que se muestran los elementos necesarios para acreditarlo, tal y como se menciona en el párrafo anterior con fundamento en el CIPEEP y la jurisprudencia de la Sala Superior.

En esa misma tónica, al respecto, el otrora candidato, no aportó los permisos correspondientes de los padres para poder comprobar que se respetó el marco normativo de los Lineamientos y la jurisprudencia anteriormente referida.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral declara **EXISTENTE** la infracción denunciada, únicamente por cuanto hace a la publicación en el perfil de “Facebook” del denunciado de fecha cinco de mayo, dado que se cumplen con los supuestos normativos para su actualización.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que se ofrecieron diferentes imágenes que ha dicho de la quejosa podían constituir la falta que hoy se analiza, pero cabe destacar, que en ningún momento aportó las ligas de internet necesarias para que la autoridad remitora, en cumplimiento a su facultad sustanciadora, realizara el análisis completo de dichas fotografías, las cuales, únicamente pudieron ser revisadas por la Dirección Jurídica del IEE, en Acta de cinco de agosto respecto a su contenido, lo que deriva en que este Organismo Jurisdiccional no pueda tener como ciertos dichos hechos, pues se insiste la quejosa no aportó las ligas electrónicas exactas del perfil del denunciado, a pesar de que se le realizaron varios requerimientos para que lo hiciera, siendo omisa en desahogarlos.

Finalmente, tampoco pasa inadvertido para este tribunal que en el escrito de alegatos de la parte denunciada, refiere que hubo una indebida notificación por parte del IEE en el Procedimiento Especial



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-034/2022

Sancionador, es inconcuso para este Tribunal que conforme al artículo 413, párrafo II, del Código de la materia, se realizó de forma correcta, toda vez que el denunciado, presentó en tiempo y forma, su escrito de pruebas y alegatos, que fue desahogado en la audiencia de diecinueve de noviembre, llevada a cabo para dicho fin.

**SÉPTMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha sido acreditada la conducta atribuible a la parte denunciada en el considerando anterior, se procede a calificarla e imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, este Órgano Jurisdiccional tomará en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para ello se estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la

determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para la imposición de las sanciones se determinará si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, el artículo 398, fracción II del CIPEEP prevé para los candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Asimismo, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 401, párrafo 1, fracciones I a VI, del citado CIPEEP.

7.1. CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR LA VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DERIVADO DE SU APARICIÓN EN PROPAGANDA ELECTORAL.

Toda vez que este Organismo Jurisdiccional ha determinado en el considerando SEXTO, la existencia de la infracción consistente en

¹² En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-034/2022

la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes derivado de su aparición en propaganda electoral. A continuación, se procede a imponer a la denunciada la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.

Modo. Se advierte que se trató de una conducta que consistió en una publicación realizada en el perfil del denunciado de la red social Facebook, sin acatar las reglas de propaganda electoral y actos de campaña contenidos en la legislación vigente.

Tiempo. La publicación fue difundida en fecha cinco de mayo, fecha dentro de las campañas electorales, durante el proceso electoral local dos mil veinte – dos mil veintiuno.

Lugar. Las publicaciones se realizaron en el perfil de la red social Facebook del denunciado, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

Singularidad o pluralidad de la falta. Al tratarse de una publicación, se considera que se trató de una sola conducta infractora, mediante la cual se afectó el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campañas del proceso electoral local dos mil veinte – dos mil veintiuno en Zacatlán, Puebla.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en redes sociales.

Intencionalidad. De autos no se acredita que el actuar del entonces candidato fuera con la finalidad de infringir la norma electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Bienes jurídicos tutelados. En el caso, el entonces candidato afectó el interés superior de la niñez, principio dado que omitió cumplir a cabalidad con lo establecido en la ley respecto a la propaganda electoral.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **leve**, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 fracción II del Código, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La cancelación del registro.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**¹³.

¹³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-034/2022

En este tenor, se impone a la parte denunciada una **amonestación pública**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Asimismo, se busca visibilizar y hacer conciencia del otrora candidato sobre las disposiciones que rigen los actos de campaña, con la finalidad de proteger y garantizar en todo momento el interés superior de la niñez.

Por ende, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites tendientes a publicar la presente ejecutoria en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Finalmente, toda vez que se acreditó la infracción denunciada, se **ordena** a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de su Consejero Presidente para que, realice las acciones pertinentes con la finalidad de que se eliminen las publicaciones analizadas en la presente sentencia, ello con la finalidad de salvaguardar el interés superior de los menores que en ellas aparecen. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de las **cuarenta y ocho horas** a que ello ocurra.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la violación al interés superior de los niños y niñas, en términos de lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al denunciado una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos para que realice las acciones precisadas en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

TERCERO. Se ordena al Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lleve a cabo lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-034/2022

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y Secretario General de Acuerdos Israel Argüello Boy, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del Asunto Especial número TEEP-AE-034/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y un fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.**

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

